

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, depositarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín de Madrid del día 6 de junio de 1922.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado a este de Hacienda, en 31 de enero último, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden, comunicada, de ese Ministerio, de fecha 18 del actual, por la que se interesa se dicte una disposición que aclare si el café que se usó en primera infusión puede ser objeto de comercio para dedicarlo a nuevas infusiones en establecimientos distintos de aquellos en que se utilizó por primera vez, o si, por el contrario, deben prohibirse esas nuevas manipulaciones, exigiendo en todos los casos que se cumpla la Real orden de ese Ministerio de fecha 8 de agosto de 1903:

Visto el Reglamento de substancias alimenticias, aprobado por Real decreto de 14 de septiembre de 1900:

Considerando que bajo el punto de vista sanitario, no es lícita esa nueva utilización del café, toda vez que esos residuos pueden estar alterados por segunda vez, y la nueva

infusión, al ser vendida al público, no contiene los principios activos del café;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: Que el café que ha sufrido una primera infusión, no puede ser objeto de comercio para dedicarlo a nuevas infusiones en otros establecimientos distintos de aquellos en que se utilizó por primera vez, porque ya no es café, según el Reglamento de substancias alimenticias, y, por tanto, debe de prohibirse su venta como tal producto.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos.»

En ob. vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el café que haya sufrido una primera infusión, así o no agotado, que se ponga en circulación desde los establecimientos en que haya sido utilizado, deberá ser inutilizado previamente con una disolución de sulfato de amoníaco al 5 por 100, para que no pueda utilizarse de nuevo en otras infusiones y sirva únicamente para abono.

2.º Que la circulación del mencionado café sin estar inutilizado en la forma dicha, se pena con la multa de 100 a 2.000 pesetas, a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento del impuesto sobre la fabricación de la achicoria, de 7 de diciembre de 1899; y

3.º Que se publique esta disposición para su conocimiento general.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1922.—P. D., Ruano.

Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN-CIRCULAR

En el expediente relativo a la moción suscrita por el Consejero señor Gallego Ramos sobre instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalaciones de fosas sépticas y disposiciones complementarias, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ese Cuerpo Consultivo en pleno, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes (marzo), acordó por unanimidad informar a V. E., de conformidad con el dictamen de su Sección de Sanidad interior, aprobando la inacción del Consejero Sr. Gallego Ramos, sobre instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias que se acompañan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los Ayuntamientos, con objeto de que tengan en cuenta las instrucciones de referencia al redactar sus respectivos Reglamentos de Higiene.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1922.—Pinós Sres. Gobernadores civiles de las provincias de España.

Instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias.

Artículo 1.º En lo sucesivo cuando los Reglamentos se refieren por los

Municipios, tanto urbanos como rurales, para la construcción y uso de los fosos fijos y aparatos denominados fosos sépticos, así como las disposiciones complementarias de éstos, habrán de atenderse en su redacción a los preceptos fundamentales de carácter sanitario que se establecen en estas instrucciones.

A la implantación de dichos Reglamentos deberá preceder la aprobación de los mismos por la Dirección general de Sanidad, excepto para los pequeños Municipios (menores de 5 000 habitantes), para los cuales bastará con la aprobación del Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

Art. 2.º El empleo de los antiguos sistemas de recogida y tratamiento de las aguas negras, sólo será permitido cuando se carezca de una red cloacal que sirva dichas aguas de los lugares habitados o cuando el ramal más próximo del mencionado pase a más de 100 metros del inmueble cuyas inmundicias líquidas hay que recoger.

Siendo siempre preferible, higiénicamente, la circulación de las aguas negras a su entancamiento (enque sea por breve espacio y en condiciones adecuadas) cerca de las viviendas, los Municipios deberán esforzarse por reducir todo lo posible la parte del núcleo habitado en que sea forzoso acudir al empleo de los fosos fijos, extendiendo al efecto constantemente el servicio de las redes cloacales.

La acometida a la alcantarilla, cuando exista, será obligatoria para todas las fincas, con la única excepción que para las de pequeña importancia señaló el párrafo primero de este artículo.

Art. 3.º No podrá tenerse en

gún foso fijo para el servicio de habitación aislada o colectiva sin que preceda el competente permiso de la Autoridad municipal, a la que deberán presentarse los planos de dicha instalación. Todas las referidas instalaciones quedarán bajo la vigilancia de las Autoridades sanitarias provinciales, las cuales podrán prohibir temporalmente el uso de cualquiera de ellas cuando comprobaren que por su funcionamiento defectuoso constituya un peligro para la salud pública, debiendo en tal caso dar cuenta de la medida tomada a la Dirección general de Sanidad, quien, previo el examen detenido de las circunstancias que en el caso concurran, resolverá en definitiva.

Art. 4.º Queda terminantemente prohibido el vertimiento directo en los cursos de agua o la filtración en el terreno de los líquidos procedentes de las fosas sépticas o fosos fijos en general, por encerrar dichos líquidos productos pútridos, sustancias tóxicas y un número incalculable de gérmenes, siendo por ello capaces de contaminar las aguas superficiales y las subterráneas. El referido efuente de los fosos fijos deberá ser depurado antes de mezclarse con aguas corrientes o entrar en el terreno, acudiendo para conseguir aquella finalidad, bien a interponer un filtro de oxidación, bien a practicar en pequeño la depuración natural por el suelo, o a la mezcla en otros convenientes con productos químicos que aseguren la desinfección y desodorización de dicho efuente.

Podrá también autorizarse el reunir el efuente de los fosos fijos (de fermentación) en otros pozos o depósitos de capacidad adecuada, para que puedan contener el volumen que aquellas desagüen como minimum durante ocho días, siempre a condición de que estos recipientes sean absolutamente impermeables, ventilados y de que su contenido se extraiga por procedimientos mecánicos (extracción por el vacío o neumática).

Art. 5.º Las matrices extraídas de los depósitos a que se refiere el artículo anterior deberán vaciarse con las debidas precauciones en los colectores de la red de alcantarillas, si existiere en las cercanías de aquéllas, y en caso contrario, en sitios alejados de núcleos de población o caseríos y donde no haya temor de contaminación de capas subterráneas.

Dichas materias no se emplearán nunca para el riego de terrenos en

los que se cultivan hortalizas o frutos que se comen en crudo.

Art. 6.º Siendo muy difícil asegurar el buen funcionamiento y satisfactoria depuración de las aguas negras (1) en las instalaciones domésticas, se evitará en lo posible por los Municipios la aglomeración de aquéllas y se prohibirá el empleo de pozos absorbentes que recojan y entreguen al terreno el efuente de los filtros bacterianos en todos los sectores o barrios que ofrezcan gran densidad de edificación. En tales casos deberán establecerse canalizaciones que reúnan las aguas negras de un grupo de edificios y las conduzcan a una instalación común, o bien imponer como obligatoria la construcción de depósitos a que se refiere el art. 4.º

Art. 7.º Podrá aceptarse el empleo, tanto de los aparatos en los que se encuentran reunidos el foso séptico y el filtro (foso séptico completo Busiera, tanques Zeta, depurador séptico Clopará, foso séptico con filtro oxidante Bezaul, etcétera etcétera), como de aquellos otros en los que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse o construirse separadamente, enlazándose después por medio de tuberías de gres o fundición de 0.20 m. de diámetro como minimum.

En las instalaciones para el servicio de los edificios aislados, o que desbordan al jardín o huerto, cuya superficie no baja de 300 m<sup>2</sup> se podrá autorizar la sustitución del filtro por una disposición que permita el desparquetamiento por el suelo del efuente del foso séptico, siempre que la canalización, para practicarla, esté enterrada por lo menos a 0.50 m. de profundidad y tenga la extensión suficiente para que el terreno no se empape con dichos líquidos. Los conductos podrán ser de mampostería, hormigón negro, gres,

(1) Se estima la depuración como satisfactoria:

1.º Cuando el agua depurada no contenga más de 0.05 gramos de materias en suspensión en litro.

2.º Cuando después de la filtración sobre papel, la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos, queda sensiblemente constante y después de siete días de incubación a la temperatura de 30 grados en frasco cerrado el esmeril.

3.º Cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.

4.º Cuando el agua depurada no encierre ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los animales que abrevasen en el curso de agua donde fueran vertidas.

barro o cualquier material que no precisa ser impermeable:

En dichas instalaciones se podrá tolerar cuando se emplean los filtros bacterianos que el desagüe de éstos vaya a parar a un pozo absorbente, siempre que no haya temor de posibles contaminaciones del agua.

Lo mismo el foso que el filtro se elevarán en lo posible de las viviendas, emplazándose en un extremo de la huerta, corral o jardín, y donde puedan ser menos de temer las contaminaciones de aguas que se utilicen para usos domésticos, aunque por cualquier circunstancia el foso séptico se encuentre al pie o inmediato a los muros de la finca, el filtro deberá elevarse de la misma altura que éste y aquí por conducto la impermeable (gres prefabricadamente).

Art. 8.º Tanto los fosos como los filtros, podrán ser de planta circular, cuadrada o rectangular y de cualquier material (fábrica de ladrillo o de mampostería, hormigón armado o sin armar, paíastro galvanizado), a condición de que resulte impermeables; tanto uno como otro llevarán siempre un registro en la tapa para su limpieza y vigilancia.

En las instalaciones bacterianas para edificios colectivos (Asilos, Escuelas, Casas de salud, etc.) se calculará la capacidad a razón de 100 litros de agua por persona y día como minimum, pudiendo acometer a ellas todas las aguas sucias del establecimiento (fecales, de cocina, lavaderos, baños y limpieza) y hasta las pluviales, circunstancialmente en las pequeñas instalaciones domésticas; el volumen del foso séptico debe, como minimum, ser de 120 litros por persona servida y la superficie del filtro de un metro cuadrado por cada diez personas, prohibiéndose acometer a dicho foso las aguas pluviales.

En todos los casos, lo mismo los fosos que los filtros, estarán dotados de una activa ventilación, pudiendo la de los primeros establecerse ya directamente por un tubo más alto que la construcción o taller, o ya por intermedio del filtro, que tendrá siempre ventilación directa.

Art. 9.º Los fosos sépticos estarán divididos en dos compartimentos desiguales por medio de un tabique perforado en su tercio central, y que sobrepase de 0.05 m. a 0.10 m. sobre el nivel del líquido en el foso; los tabos de acometida y evacuación penetrarán por el resaca 0.40 m. por debajo de la superficie del líquido. La profundidad no

pasará de tres metros ni bajará de un metro, y la altura de la cámara de gases no podrá ser inferior a 0.20 m.

Art. 10. La altura de la masa filtrante en los lechos bacterianos, será como minimum de 1.25 m., debiendo éste descansar sobre una perilla o piso perforado que permita el desagüe y facilite la aereación de dicha masa, debajo de la cual debe llegar el aire exterior. Como materiales filtrantes pueden emplearse las escorias de altos hornos o de máquinas de vapor, a turba, el carbón vegetal, el coke, y en su defecto, el ladrillo machacado, la grava y la arena, colocándose siempre las capas más finas en la parte más próxima a la superficie.

Puedo también emplearse como lecho bacteriano una mezcla de arena del río y tierra de jardín a partes iguales, dispuesta en capas alternativas de 0.10 m. a 0.15 m. de espesor, separadas por una capa de cualquiera de los materiales filtrantes antes citados (acorias, turba, etcétera).

Se recomendará el empleo de aparatos de descarga automática para la distribución del líquido efuente del foso séptico sobre la superficie de la masa filtrante, pudiendo aquéllas reemplazarse por disposiciones que, aunque no de modo tan perfecto como aquéllas aparatos, cumplan la indicada misión distribuidora.

Art. 11. Podrá autorizarse el establecimiento de las instalaciones domésticas a que se refieren estas instrucciones para el servicio de edificios colectivos que estén bastante alejados de una población y a los que convenga por este medio reducir el diámetro, y por tanto, el coste de las tuberías para la acometida en dicha red del efuente de aquéllas.

Art. 12. Constituyendo un serio peligro para la salubridad, tanto de las poblaciones como de las viviendas, la existencia de pozos negros que por su general falta de impermeabilidad y descuido entretienen, infectan el suelo y contaminan las aguas, dando lugar, en multitud de casos, a enfermedades infecciosas de carácter endémico y no pocas veces epidémico, queda prohibido, con carácter general, el establecer pozos de gres para el servicio de edificios de nueva planta, a partir de la fecha en que entran en vigor los Reglamentos para el servicio de fosos sépticos, y se encarece a los Ayuntamientos la alta conveniencia higiénica de reduciendo el número de los que existen en la actualidad, quedando obligados los de

poblaciones mayores de 5.000 habitantes, a imponer, en el plazo máximo de dos años, el establecimiento de fosos sépticos en las condiciones que fijan los respectivos Reglamentos, previa la aprobación de éstos en la forma preceptuada en el artículo primero de estas instrucciones.  
(Gaceta del día 26 de abril de 1922)

**EDICTO**

Don Manuel Costilla y Pico, Arquitecto Jefe del Cantarero Urbano de la provincia de León;  
Haca saber a los propietarios que ha sido ordenada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de mayo último, la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales de Benavides y Grajal de Campos, debiendo empezar la comprobación del término municipal de Grajal, una vez terminado el de Benavides, por ser el orden reglamentario y con arreglo a la Instrucción previsual de 10 de septiembre de 1920, y nombra a la Comisión que ha de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Manuel Costilla y Pico; Arquitecto, D. Francisco Javier Saiz y Fernández; Ayudadores: D. Jafío Santos Crespo y D. Álvaro Alvarez Corroto; Auxiliares administrativos: D. José María Luengo y Martínez y D. Eduardo Gil Zamora.

Advertiendo el mismo tiempo la obligación en que se encuentran los dueños e inquilinos de las fincas de facilitar la entrada en las mismas al personal técnico para mejor desempeño de su cometido, al objeto de facilitar los datos necesarios para la tasación, incurriendo, en caso contrario, en las penalidades que marca el art. 70 de la citada instrucción.  
La comprobación dará principio el día siguiente de promulgarse la Comisión en la localidad.

Santa Elena de Jamuz 5 de junio de 1922.—El Arquitecto Jefe, Manuel Costilla y Pico.

**COMISION PROVINCIAL DE LEON**

Esta Corporación, en sesión de los días 29 y 31 de mayo próximo pasado, acordó admitir en el Asilo de Mendicantes, a los pobres siguientes:

**Partido de Astorga**  
Ana María Pobaco, de Val de San Lorenzo; Joaquín Delgado Marañón, de Páez de Orbigo, Ayuntamiento de Turcia; Hermenegildo Marcos Martínez y Andrés Sánchez López, de Santa Marina del Rey; Melchor Magaz Martínez, de Turcia, y Meico Morán Prieto, de Osejo, Ayuntamiento de Santiego Millas.

**Partido de La Bañeza**  
Gerardo Ugidos González, de Manilla del Paramo, Ayuntamiento de Urdiales.

**Partido de León**  
Marcos Fiasca Balbucos, de Castriello, Ayuntamiento de Villaquilambre.

**Partido de Riaño**  
Clemente Fuentes Fernández, vecino de Prado.

**Partido de Valencia de Don Juan**  
Vicenta Vicenta Bodega, de Pobladora de los Oteros, Ayuntamiento de Peñor; Clotilde Ruano Hagoño, de Villaquejada, y Andrés Casado Morán, de Barbanes, Ayuntamiento de Cimanes de la Vega.

**Partido de Villafranca del Bierzo**  
Matías Corzeles Aras, de Perega, Ayuntamiento de Trabado.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público para que los señores Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes, según dispone el art. 54 del Reglamento de Beneficencia, sin ingresos, perderán el derecho y pasará el turno a otros aspirantes.

León 2 de junio de 1922.—El Vicepresidente, P. A., Manuel Arriola.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Visto el expediente de la elección de Junta administrativa del pueblo de Fojado, Ayuntamiento de Villademoros, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Celestino Martínez se pide que sea declarada la nulidad de la elección, porque fu rechazó el voto de algún elector y se admitió el de otro que no hallaba en iguales condiciones;

Resultando que reclamado el expediente general de la elección, consta únicamente de acta de constitución de la Mesa, acta de votación y lista de votantes;

Considerando que formando estos documentos el expediente, se ve claramente que no se ha dado cumplimiento a los preceptos de los artículos 24 al 26 y siguientes de la ley Electoral, y por consiguiente, la elección de que se trata adolece de un vicio substancial que la invalida; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar la nulidad de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Fojado, verificada en 30 de abril próximo pasado.

Lo digo a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 30 de mayo de 1922.—El Vicepresidente, Germán Gallón.—El Secretario, Antonio del Pozo.  
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**MINAS**

**DON MANUEL LOPEZ-DÓRIGA,** INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luis López Roguera, vecino de Villafranca del Bierzo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de mayo, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Nuestra Señora de la Encina*, sita en el paraje «Couso y Estelar», término de Pereda, Ayuntamiento de Candín. Hecho la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro o punto medio del cauce de la Reguera de Verdías, en el sitio en que se encuentran con el camino del Couso, cortando éste, y desde tal punto el centro se medirán 800 metros al N., colocándose lo 1.ª estación de ésta se medirán 200 metros al E., y se colocará la 2.ª; de ésta 1.000 al S., la 3.ª; de ésta 200 al O., la 4.ª, y de ésta con 200 metros al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.895.  
León 24 de mayo de 1922.—D. López-Dóriga.

**Cita de citación**

Villanueva (D. Enrique), domiciliado últimamente en Moñezica, comparecerá el día 21 del mes actual, a las diez de la mañana, en los estrados de la Audiencia provincial de León, para que informe como perito Médico en las sesiones de juicio oral en causa núm. 64, de 1919, pendiente en referida Audiencia e incoada por el delito de lesiones graves, contra Miguel Luna Martínez; bajo los apremios de Ley si no lo verifica.

Ponferrada 2 de junio de 1922.—El Secretario judicial, P. H., Heliodoro García.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Meléndez Alfonso (Antonio), hijo de Manuel y de Esperanza, natural de San Pedro de Paradisa, Ayuntamiento de Páramo del Sil, provincia de León, de estado soltero, profesión lebrador, de 22 años de edad, estatura 1,670 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz chata, barba regular, boca regular, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares: una cicatriz en la mejilla izquierda, domiciliado últimamente en Páramo del Sil, provincia de León, procesado por falta a comparecencia, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del 7.º Regimiento de Artillería Ligera, D. Celedonio Rosas Trezerras, residente en el cuartel de Artillería de esta cañón; bajo apremio de Ley que no efectuado, será declarado rebeld.

Madrid 9 de mayo de 1922.—El Alférez Juez instructor, Celedonio Rosas.

Dieguez López (Domitilo), hijo de Juan y de Hilaria, natural de Castriello de la Viduerna, Ayuntamiento de Idem, provincia de León, estado soltero, de oficio empleado, de 30 años de edad, estatura 1,647 metros, color sano pelo negro, cejas al pelo, ojos entornos, nariz grande, barba poca, boca grande, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, y vestía traje de kiki cuando dieró y gozo de pelo, domiciliado últimamente en Valladolid, contra el cual me hablo instruyendo expediente por la falta grave de primera detención, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Mixto de Artillería de Costa, D. José Valero Aguado, residente en Tetuán (Marrocos); bajo apremio de Ley que no efectuado, será declarado rebeld.

Tetuán, 21 de mayo de 1922.—El Teniente Juez, José Valero.

**ANUNCIO PARTICULAR**

Francisco Segovia Añejo, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de las Peñuelas, núm. 10, almacén de carbones, avisa a todos los que se creen acreedores por trabajos efectuados, transportes de carros o vales por algún concepto en su mina «Hoytera», en el término de Terra y sitio de Valdava, puedan hacer la reclamación en el domicilio indicado en el término de quince días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, quedando sin derecho a reclamación, lo que no se reclama en la fecha indicada.

## DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCION del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1921 a 1922, aprobado por Real orden de 7 de agosto de 1921

## TERCERAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 31 de noviembre de 1921.

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Perteneencia	MADERAS			Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones - Ptas. Cts.
				Especie	Volumen en rollo y cortezas - Méetros cúbicos	Tasación - Pesetas	Mes	Día	Hora	
5	Luyego	Bocados y Carcelona	Luyego	Roble	10	100	Junio	19	9	16 20
25	Idem	La Sierra	Priazanza	Idem	10	100	Idem	19	9 1/2	16 20
26	Idem	Idem	Quintanilla	Idem	10	100	Idem	19	10	16 20
28	Robenal del Camino	Los Carrozales	Idem	Idem	10	120	Idem	20	9	16 35
55	Truchas	Monte de Manzana	Manzanada	Idem	10	120	Idem	19	9	16 35
81	Idem	San Salvador	Troyas	Idem	10	100	Idem	19	9 1/2	16 20
117	Los Barrios de Luna	Cerralada y agregados	Miranda	Idem	15	150	Idem	19	9	24 25
120	Idem	Largo	Vega de Perros	Idem	18	100	Idem	19	9 1/2	16 20
123	Idem	Montecillo	Mora	Idem	10	100	Idem	19	10	16 20
124	Idem	Nido del Agua	Las Barrios	Idem	5	50	Idem	19	10 1/2	7 85
124	Idem	Idem	Idem	Idem	5	50	Idem	19	11	7 85
125	Idem	Normalo y agregados	Sagüera	Idem	15	150	Idem	19	11 1/2	24 25
147	Campo de la Lomba	Abesedo y otro	Castro	Idem	10	120	Idem	19	9	16 35
153	Idem	Ucedo y agregados	Folleac	Idem	10	100	Idem	19	9 1/2	16 20
167	Láncara	Solana del Rio Pareda y agregados	Abelgas	Idem	15	150	Idem	20	9	24 25
178	Murias de Paredas	Ozalga y agregados	Villanava	Idem	10	100	Idem	21	9	16 20
198	Riello	Las Coronas y otros	La Veitia	Idem	10	100	Idem	20	9	16 20
256	Veguerza	El Coma y otro	Cirujales	Idem	10	120	Idem	20	9	16 35
266	Viehbino	Berbeta y agregados	Robles	Idem	30	300	Idem	19	9	46 40
267	Idem	Braña Redonda y agregados	Riscuro	Idem	20	180	Idem	19	9 1/2	52 15
268	Idem	Carucedo y agregados	Caboalles de Abajo	Idem	20	180	Idem	19	10	32 15
275	Idem	Monte de Lumsjo	Lumsjo	Idem	20	240	Idem	19	10 1/2	32 75
279	Idem	Peñaporquera y agregados	Caboalles de Arriba	Idem	10	90	Idem	19	11	16 20
280	Idem	San Justo y La Rebata	Villar	Idem	10	90	Idem	19	11 1/2	16 20
285	Idem	Tablado y agregados	Villaseca	Idem	25	225	Idem	19	12	35 55
285	Carucedo	Soutin y otros	Carucedo	Idem	10	100	Idem	19	9	16 20
377	Péramo del Sil	Buzmer y otros	Anllares	Idem	10	100	Idem	19	9	16 20
400	Toreno	Campo y otros	Tombro de Abajo	Idem	10	100	Idem	21	9 1/2	16 20
415	Idem	Badales y otros	Librán	Idem	10	150	Idem	21	9	16 35
416	Acedo	Buerya y Hayedo	La Uña	Idem	10	120	Idem	19	9	16 35
458	Burdó	Colla	Vegacorneja	Haya	40	240	Idem	20	9 1/2	59 20
444	Idem	Las Lurianas y otros	Lario y otros	Idem	15	90	Idem	20	10 1/2	15 70
448	Idem	Mohenes y otros	Lario y Polvaredo	Idem	10	60	Idem	20	11	77 40
450	Idem	Pontón	Bardu	Idem	50	300	Idem	20	11 1/2	59 20
455	Idem	Rallorango	Ratoerio	Idem	40	240	Idem	20	12	46 20
454	Idem	Riosol	Lario y otros	Idem	30	180	Idem	20	12 1/2	46 20
455	Idem	Valdoain	Idem	Idem	30	180	Idem	20	12 1/2	46 20
487	Mereña	Merenillo	Muralla	Idem	20	120	Idem	21	9	31 60
490	Oreja de Sajambre	Guichello	Oreja y otros	Idem	80	480	Idem	19	9	119 60
525	Riño	Panistoso	Horcedas	Roble	5	189	Idem	19	9	25 65
527	Idem	Redormos y otros	Anches	Haya	30	180	Idem	19	9 1/2	46 20
536	Saismón	Jalido y agregados	Lois	Idem	7	42	Idem	20	9	12 60
537	Idem	El Jalido	Las Salas	Idem	25	150	Idem	20	9 1/2	39 40
541	Idem	Ricuernes y agregados	Valbuena	Idem	15	90	Idem	20	10	23 50
558	Vegamián	Mata de Pedroso y otro	Farras	Roble	12	144	Idem	19	9	19 65
558	Idem	Idem	Valdehuesa	Idem	5	60	Idem	19	9 1/2	8 40
560	Idem	Mata y Dolin	Armeda	Idem	5	80	Idem	19	10	16 20
564	Idem	Pardomiro y Tejedor	Vegamián	Roble	25	450	Idem	19	10 1/2	76 20
564	Idem	Idem	Idem	Haya	25	450	Idem	19	10 1/2	76 20
564	Idem	Idem	Palda	Idem	5	30	Idem	19	11	7 85
584	Idem	Idem	Reyaro	Idem	5	30	Idem	19	11 1/2	7 85
640	Cármenas	Coiza y Cotada	Rodillazo	Idem	9	45	Idem	19	9	12 00
645	Idem	La Cotada y Pedrosa	Tabanado	Idem	9	45	Idem	19	9 1/2	12 00
775	Vegacervera	Cardales y otros	Vegacervera	Roble	15	180	Idem	20	9	28 85
778	Idem	Paedilla y otro	Coisdilla	Idem	15	180	Idem	20	9 1/2	28 85
779	Idem	Tejido y otro	Valporquero	Haya	15	90	Idem	20	10	23 65
871	Pardosa	Ucedo y otros	Villar de Acero	Roble	15	180	Idem	19	9	28 85

Madrid, 31 de mayo de 1922.—El Inspector general, José Prieto.